

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5543-2022

Radicación n.º 94530

Acta extraordinaria 79

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Corte sobre la admisibilidad de la revisión interpuesta por el apoderado de **NANCY CRISTANCHO GONZÁLEZ** contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

Indicó que Cristancho González presentó demanda laboral para que se declarara la nulidad del traslado de régimen pensional realizado por Porvenir S.A. en abril de

1996, dado que esa entidad *“la indujo en error a través de un asesor comercial que la persuadió al momento de su traslado de régimen de pensiones con información errada y sin ningún tipo de asesoría profesional en la materia”*.

Que, en primera instancia, el Juzgado Treinta y Nueve del Circuito de Bogotá, el 5 de abril de 2019, accedió a las pretensiones y condenó a las demandadas, que se presentó apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 3 de marzo de 2020, revocó; no obstante, de ello nunca se tuvo conocimiento y, por lo que, presentó acción de tutela en contra de esta última determinación, la cual fue negada por la Sala de Casación Laboral el 22 de abril siguiente y confirmada por la Homóloga Penal el 25 de junio de ese mismo año.

Finalmente, dijo que radicó una nueva acción constitucional, pero tampoco prosperó el 30 de abril de 2021 (CSJ STL9373-2021).

Señaló como normas aplicables *“los artículos 113, 354 numeral 8, 355, 356, 357, 358 y 359 del Código General del Proceso”*. Y, en el acápite de pruebas, dijo:

Solicito una vez llegue a la Honorable Corte el expediente respecto se tenga como prueba la actuación surtida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en el proceso ordinario laboral al cual se ha hecho referencia en esta demanda, particularmente la notificación de la fijación de fecha y hora de la audiencia programada para la lectura del fallo del día tres (03) de marzo de 2020, y las que se relacionan a continuación:

1. Copia del CD de la audiencia del tres (03) de marzo de 2020 Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.
2. Fallo de tutela del veintidós (22) de abril de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
3. Fallo de la impugnación del veinticinco (25) de junio de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.
4. Archivo de la página web de la Rama Judicial “SIGLO XXI” donde se evidencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral no notificó la fecha de la audiencia de 03) de marzo de 2020.

Y, como anexos:

Copia de mi cédula y tarjeta profesional para acreditar mi calidad de abogado. Téngase en cuenta el poder amplio y suficiente otorgado por mi poderdante desde la primera instancia.

Por último, pretendió:

Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral, en el proceso ordinario laboral de nulidad de traslado de régimen de pensiones que aluden los hechos de esta demanda, con fecha del tres (3) de marzo de 2020, por haberse originado en ella causal de nulidad en la sentencia, consistente en la omisión de la notificación de la fecha de audiencia de lectura del fallo de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, de lo expuesto por la parte recurrente se tiene que se presenta una imprecisión que impide la admisión del recurso extraordinario de revisión.

Es así que, el escrito fue interpuesto por el apoderado de Nancy Cristancho González quien no adjuntó el respectivo poder y, si bien aquel solicita *“Téngase en cuenta el poder amplio y suficiente otorgado por mi poderdante desde la*

primera instancia”, lo cierto es que ello no resulta viable, pues no allegó mandato expreso para la presentación de este mecanismo, lo que conlleva a una indebida representación de la parte.

Asimismo, se indicó en la providencia CSJ AL 5235-2019 que reiteró la CSJ AL, 26 jun. 2012, rad. 56583, en la que se consignó: *«De otro lado, examinado el expediente, se observa que no obra el poder de quien en nombre de FRANCISCA DE JESÚS ROMERO MEDINA interpone demanda de revisión. No basta la aportación del poder que para tales efectos otorgó la actora a VILMA ROMERO MEDINA en las instancias, por requerirse poder especial para actuar en el trámite extraordinario de revisión».*

Por lo expuesto, para la Sala es claro que la revisión presentada por la recurrente no deviene procedente, por lo que, se rechaza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la revisión interpuesta por el apoderado de **NANCY CRISTANCHO GONZÁLEZ** contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por la Sala Laboral

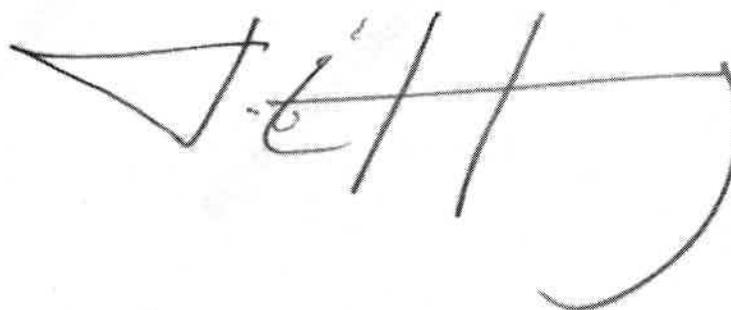
del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

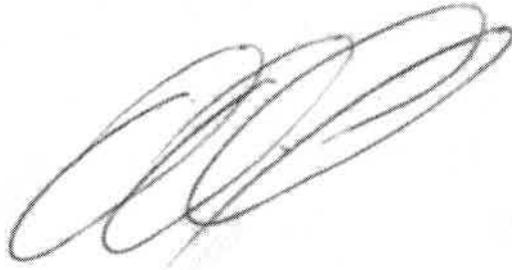
Notifíquese y cúmplase.



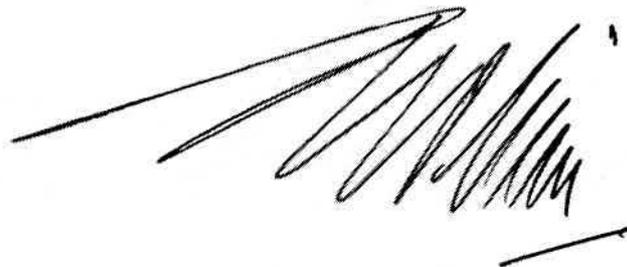
FERNANDO CASTILLO CADENA



FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ



ALMA CLARA GARCÍA FLECHAS.



CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE



CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **186** la providencia proferida el **6 de diciembre de 2022**.

SECRETARIA MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de diciembre de 2022**.

SECRETARIA _____